



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/236/2018

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/236/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y otros**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, C. SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO AGROPECUARIO Y TURISMO, REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDOR DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS, REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBROS TODOS DEL H. CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) *La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75 % del salario que percibí como Encargado de la Dirección de Tránsito de la comunidad de Xoxocotla, del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, cantidad que debe de ascender a \$9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N) de manera mensual... B)... c)... D) ... E) ... (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMNETOS, TURISMO Y DERECHOS HUMANOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO y [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para



efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de tres de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda presentada.

4.- Por auto de tres de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para el efecto; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda, en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que, el nueve de mayo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir el acto reclamado en la presente instancia es

El oficio sin número, fechado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

III- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el original del citado oficio, el cual es presentado por parte de [REDACTED], visible a fojas veintiséis del sumario y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose del mismo que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, informa al ahora quejoso que en relación a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada ante todos y cada uno de los miembros del cabildo del referido Ayuntamiento, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, no es posible otorgar la pensión que solicita y demás prestaciones a que hace



referencia en la citada petición, atendiendo a los múltiples problemas de carácter financiero por los que atraviesa el Ayuntamiento que representa.

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer a juicio, no hacen valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas ocho y nueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que con la negativa expresa presentada por parte del Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento municipal de Puente de Ixtla, Morelos, violentan gravemente su derecho a percibir una pensión por cesantía en edad avanzada y demás prestaciones cuando ha reunido todos los requisitos que se establecen en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que puedan sustentar su negativa a otorgar la misma en función de la falta de recursos económicos, pues el Ayuntamiento tiene la obligación legal de administrar partidas presupuestales para dar cumplimiento con las obligaciones de seguridad social que la ley les

impone.

Efectivamente es fundado tal argumento, toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, y último párrafo, 16 fracción I inciso c), 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública son del tenor siguiente;

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de

su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la

pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá

el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Jubilación se otorgará en base a los años de servicio prestados haciendo una diferenciación entre hombres y mujeres por cuanto a los años de servicios y que para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo y que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inicio su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, ante todos los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla Morelos, --conforme a la normatividad antes transcrita-- **el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior, porque como fue aludido en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, estaba obligado a pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por Cesantía en edad avanzada solicitada por el disconforme, dentro del término de treinta días hábiles, lo que en la especie no

ocurrió.

Ya que el motivo que aduce la autoridad demandada en el oficio impugnado para no otorgar la misma es que atendiendo a los múltiples problemas de carácter financiero por los que atraviesa el Ayuntamiento que representa, argumento que es ilegal, cuando es responsabilidad del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, dar trámite y pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por Cesantía en edad avanzada solicitada por [REDACTED].

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio sin número, fechado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión de la parte actora en el sentido de que se emita por parte del CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el Acuerdo correspondiente respecto del escrito petitorio presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual [REDACTED], solicita le sea otorgada la pensión por Cesantía en edad avanzada y demás prestaciones.

En este contexto, se **condena** al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a emitir el Acuerdo correspondiente respecto del escrito petitorio presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual [REDACTED], solicita le sea otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

debiendo pronunciarse igualmente de manera fundada y motivada, por cuanto al pago y otorgamiento de las prestaciones que reclama, en caso de ser procedentes.

Sin soslayar que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra adujeron que; *"...esta administración que representamos entro en funciones el pasado primero de enero del año en curso y no se cuenta con el expediente relativo a la solicitud de pensión por la parte actora toda vez que la administración saliente fue omisa en realizar entrega de los mismos, por lo que nos encontramos materialmente impedidos para entrar al análisis de dicha solicitud, en esa virtud, amablemente solicitamos por su conducto se requiera a la parte actora a fin de proporcionar copias de la solicitud de pensión y anexos y entregados ante esta administración, a fin de estar en condiciones de analizar y emitir el proyecto de la solicitud planteada..."*(sic) (foja 68)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades demandadas señalan que, atendiendo al cambio de administración municipal y a que los mismos entraron en funciones el primero de enero del dos mil dieciocho, no se cuenta con el expediente relativo a la solicitud de pensión presentada por la parte de [REDACTED] por lo que se requiere obtener copias de la solicitud de pensión y anexos y entregados en el referido Municipio, para estar en condiciones de analizar y emitir el proyecto de la solicitud planteada.

Por lo tanto, **ordena** a la autoridad demandada, por conducto de sus representantes procesales, **se constituya ante la Sala de Instrucción, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, a efecto de que le sean entregadas copias certificadas de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada por [REDACTED] ante los miembros del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el siete de noviembre de dos mil dieciocho y sus anexos, los cuales obran a fojas de la catorce a la veinticinco del sumario, apercibida que**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de no hacerlo así se le impondrán las medidas de apremio establecidas en la ley de la materia, lo anterior a fin de que esté en condiciones de dar trámite a la solicitud de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual [REDACTED], pide le sea otorgada la pensión por Cesantía en edad avanzada y demás prestaciones y emitir el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

Se concede a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los

¹ IUS Registro No. 172,605.

actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios esgrimidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio sin número, fechado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CUARTO.- Se **condena** al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a emitir el Acuerdo correspondiente respecto del escrito petitorio presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual [REDACTED], solicita le sea otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo pronunciarse igualmente de manera fundada y motivada, por cuanto al pago y otorgamiento de las prestaciones que reclama, en caso de ser procedentes.

QUINTO.- Se **ordena** a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, se constituya ante la Sala de Instrucción, dentro del término de tres días hábiles contados a partir

de que le sea notificada la presente sentencia, a efecto de que le sean entregadas copias certificadas de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada por [REDACTED] ante los miembros del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el siete de noviembre de dos mil dieciocho y sus anexos, los cuales obran a fojas de la catorce a la veinticinco del sumario, apercibida que de no hacerlo así se le impondrán las medidas de apremio establecidas en la ley de la materia y esté en condiciones de dar trámite a la solicitud de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual [REDACTED] pide le sea otorgada la pensión por Cesantía en edad avanzada y demás prestaciones.

SEXTO.- Se **concede** al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y

Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



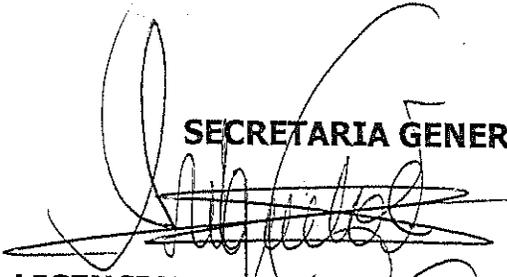
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3a5/236/2018, promovido por XXXXXXXXXX contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de diez de julio de dos mil diecinueve.

